

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL
11 de julio de 2008

1. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

ASUNTO

¿La impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial debe ser planteada como tal y dentro del plazo de noventa días señalados en el artículo 400° del Código Civil, no obstante lo dispuesto en el artículo 395° del mismo cuerpo legal, o debe tramitarse como de invalidez de reconocimiento?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La Acción de Impugnación de Reconocimiento que regula el artículo 399° del Código Civil debe ser planteada como tal, porque esta se refiere a la inexistencia de un vínculo biológico; mientras que la Acción de Invalidez de Reconocimiento está referida a la existencia de alguna de las causales de invalidez reguladas en los artículos 219° y 221° del Código Civil.

Si bien los artículos 395° y 400° del Código Civil, disponen que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad, ya que el autor no puede ir en contra de sus propios actos; y establece además el plazo para negar de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; debe primar la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño que expresan la nueva tendencia sobre filiación la cual consiste en favorecer el descubrimiento de la verdad biológica, la igualdad de filiaciones y el Interés Superior del Niño; constituyendo un deber del Estado respetar el derecho del niño a una identidad, a un nombre y a resolver las controversias judiciales en armonía con los preceptos constitucionales y tratados sobre derechos humanos; por lo que dichas normas legales no restringen ni impiden el hecho que pueda negarse o impugnarse el reconocimiento a través de la Acción de Impugnación o de Invalidez, ya sea por no ser biológico, porque se produjo en forma indebida o por guardar la forma establecida por ley.

Los jueces son competentes para efectuar el control de la constitucionalidad establecido en el artículo 138° de la Constitución mediante el control difuso, en consecuencia; al advertir que la norma legal contenida en el artículo 400° del Código Civil resulta menor jerarquía que la Constitución, y en virtud de su artículo 51°, debe prevalecer ésta sobre la norma legal aludida, la cual resultará inaplicable al caso concreto y con efectos sólo entre las partes.

2. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANACIALES

ASUNTO

Problema relativo al momento cuando el Juez se pronuncia declarando el divorcio y como consecuencia de ello fenecida la Sociedad de Gananciales conforme lo establece el artículo 138° numeral 3) del Código Civil, entonces la liquidación de Sociedad de Gananciales. ¿Tiene que ejecutarse en el mismo proceso o debe tramitarse en vía de acción?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En virtud del principio de celeridad procesal, una vez delirado el divorcio por el Juez y, como consecuencia de ello fenecida la sociedad de gananciales; se puede liquidar la misma, pese a no haber sido solicitado formalmente en la demanda como una pretensión accesoría.

3. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES DE UNA UNIÓN DE HECHO

ASUNTO

¿Se puede demandar Liquidación de Sociedad de Gananciales por una Unión de Hecho, en forma acumulada al proceso en el que se demanda el Reconocimiento de la Unión de Hecho?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí procede demandar una Liquidación de Sociedad de Gananciales por una Unión de Hecho, en forma acumulada al proceso en el que se demanda el Reconocimiento de la Unión de Hecho.

4. ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

ASUNTO

Se somete algunos problemas referentes en la Comisión del tipo penal de Violación de un Menor (que tiene 14 y menos de 18 años de edad) cuando el hecho se suscita dentro de una relación afectiva-enamoramiento (demostrado) que vincula a los menores implicados, procede la aplicación de la Medida de Internamiento como lo regula el Código de los Niños y Adolescentes o, cobraría en este caso la aplicación de una Medida de Socioeducativa que no implique la privación de su libertad.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por la Comisión de tipo penal de Violación de un Adolescente en agravio de una menor de 14 y menos de 18 de edad, no procede disponer el Internamiento del Menor, sino una Medida Socioeducativa que no implique la privación de su libertad, cuando es consecuencia directa de una relación sentimental, afectiva de enamoramiento, que no implica un acto antisocial sancionado penalmente, en atención a la circunstancia de consentimiento del acto sexual de la afectada, y la edad de ambos sujetos que por su grado de madurez se equiparan en la limitada comprensión de la comisión de un ilícito penal, lo que representa una eximente o atenuante de la responsabilidad penal previsto en el artículo 20 del Código Penal, al no lesionar efectivamente la libertad sexual tutelada.

5. DOS PROCESOS EN QUE NO EXISTA IDENTIDAD PROCESAL, EN EL SUPUESTO EN QUE EL RESULTADO DE UNO DE ELLOS AFECTE GRAVEMENTE EL RESULTADO DE OTRO, CON GRAVE RIESGO DE CONTRADICCIÓN O IMPOSIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN FUERA DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cabe disponer la acumulación sucesiva, teniendo en consideración los requisitos previstos en el artículo 90° del Código Procesal Civil, en aquellos casos de identidad procesal, en el supuesto en que el resultado de uno de ellos afecte gravemente el resultado de otro, con grave riesgo de contradicción o imposibilidad en la ejecución fuera del instituto de la cosa juzgada.

6. LOS TRABAJADORES CESADOS Y REPUESTOS AL AMPARO DE LA LEY N° 24041, SE TRATA DE UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL; ASIMISMO, EN LOS PROCESOS DE REPOSICIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27803.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios, instaurados para los trabajadores cesados y repuestos al amparo de la Ley N° 24041; asimismo, en los procesos de reposición de los trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 y de los señores magistrados que fueron destituidos en la pasada década y hoy reincorporados por mandato de ley o por proceso de amparo; se trata de una responsabilidad contractual (artículo 1321 del Código Civil).

Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una responsabilidad contractual.

7. EN UN PROCESO DE TERCERÍA DE PROPIEDAD DE UN BIEN MUEBLE (VEHÍCULO) PARA DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, DEBE PRIMAR LA TRADITIO O EL NOMBRE QUE APARECE EN LA TARJETA DE PROPIEDAD.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Estando a lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley N° 27181, que ha establecido como formalidad para la transferencia de propiedad vehicular, la inscripción registral, otorgándole efecto constitutivo; lo que debe primar para declarar fundada la demanda de tercería de propiedad de un bien mueble (vehículo) es el nombre que aparece en la tarjeta de propiedad.